



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170046500**

INFORME SECRETARIAL: 04 de mayo de 2023. Ingresa el proceso promovido por PROTECCIÓN S.A. en contra de PRAMECOL S.A.S., informando que, la ejecutante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem. De otra parte, el curador JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL, presentó solicitud para que sea relevado del cargo e informa que la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO está en disposición de aceptar el nombramiento en su lugar. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Ahora, el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá a **DECRETAR** como prueba las documentales allegadas por parte de la ejecutada y dispone **NEGAR** la solicitud de decretar el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

interrogatorio de parte de la ejecutante, elevada por el curador ad litem, esto por cuanto con las pruebas documentales arrimadas dentro del presente trámite ejecutivo se tornan suficientes para resolver de fondo las excepciones presentadas, por lo que tal interrogatorio resulta innecesario.

De otra parte, el curador ad litem solicita sea relevado del cargo pues fue "*postulado por parte de la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, para ejercer un cargo público*", a su vez, también comunica que la Dra. Diana Margarita Hernández Acevedo estaría a disposición para aceptar la asignación en reemplazo de él (archivo 11).

Revisada la solicitud, se evidencia que se aportó correo del secretario ejecutivo de la JEP donde se evidencia que dentro de las postulaciones aprobadas para el cargo de Profesional de Gestión grado II figura el Dr. José Luis Cubillos; de igual manera, documento suscrito por los dos profesionales del derecho y correo allegado por la Dra. Hernández Acevedo donde manifiesta que acepta una eventual asignación por parte de este Despacho.

Así las cosas, se accede a la solicitud elevada y se **RELEVA** del cargo de curador ad litem al Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL y en su lugar se **DESIGNA** a la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con c.c. 1.010.211.855 y TP 284.167 del C. S. de la J., como curadora ad litem de la ejecutada PRAMECOL SAS EN LIQUIDACIÓN, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Por Secretaría, **COMUNICAR** a la profesional del Derecho su designación al correo electrónico dianamargaritahernandez@gmail.com.

Se advierte a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra de la PRAMECOL SAS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por Secretaría se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180044000

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el curador ad litem del GRUPO ELITE PRADO S.A.S. no allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte del curador ad litem de **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.** y como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, verificada la reforma de la demanda presentada por el extremo activo (archivo 06) se advierte que cumple con el lleno del requisito del numeral 8 del artículo 25 ibidem.

- Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de cinco (05) días para que proceda a pronunciarse al respecto, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DEMANDA** presentada por **JENY KATHERINE FRANCO CAMARGO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de cinco (05) días para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

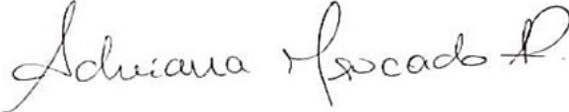
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190020800**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresó proceso al despacho informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó escrito por el cual precisaba que el mandato fue conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Doctor **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, por lo que tendría por satisfecho el requerimiento realizado en auto anterior. De este modo se da cumplimiento a los requisitos y exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le tendrá por constada la demanda.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que con la contestación de la demanda se elevó llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, el cual hace consistir en el contrato de consultoría 043 de 2013 para que respondan por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes, y por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría que se logren comprobar en el presente proceso, es del caso negar el mismo, al no cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., enseñando que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En efecto, revisado el Contrato de Consultoría 043 de 2013 se evidencia que fue suscrito con la intención de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando en su cláusula séptima que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoria de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones -ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, sin contener, por tanto, dicho documento obligación alguna a su cargo frente a condenas surgidas con ocasión del *“reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 «por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”»”.*

Entonces, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que, la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que ató a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

titularidad del ADRES, mas no para el pago de la indemnización de los presuntos perjuicios que pudiere llegar a sufrir o el reembolso total o parcial del eventual pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, en este asunto, por lo que se negará el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCON**, identificada con C.C. No. 1.020.766.170 y T.P. No. 288.118 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 33 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

QUINTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

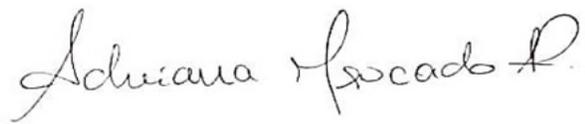
SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190058600

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo a PORVENIR S.A. Además, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los tramites tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 12) sin embargo, en este se entremezcló los regímenes de notificación existentes en el ordenamiento jurídico (aviso – artículo 292 C.G.P. y notificación personal artículo 8º Ley 2213), generando confusión sobre la consecuencia procesal a aplicar, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no se desconoce que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en el archivos 12; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.



Ahora, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, visible entre folios 50 a 57, archivo 01 del expediente digital. En este sentido, se deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 100 a 133 del archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

S.A., para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

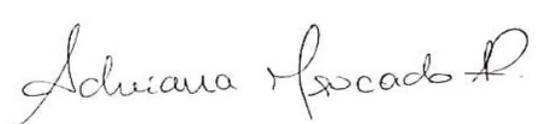
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210030200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que MEDIMAS E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN allegó subsanación de la contestación de la demanda y SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitió contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, ambos dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por **MEDIMAS E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN** (archivo 11) se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se encuentra que **MEDIMAS E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN** allegó el trámite de notificación ante la llamada en garantía dando estricto cumplimiento a los postulados contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11). Así pues, realizado el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MEDIMAS E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **MEDIMAS E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN** al Doctor **FELIPE MEJÍA BOCANEGRA**, identificado con C.C. No. 1.019.124.397 y T.P. No. 371.348 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 4 a 6 del archivo 11 del plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, identificado con C.C. No. 1.023.911.492 y T.P. No. 280.430 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 14 del plenario.

SEXTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SÉPTIMO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210051400**

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario anotar que en la reclamación administrativa presentada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 5 – 6 archivo 06), solamente se solicitó la corrección de la historia laboral y el inicio del proceso de cobro coactivo por los aportes que fueron omitidos por parte de su empleador, más no el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que ahora se persigue por vía judicial, por lo cual se excluirá del presente proceso tal pedimento, máxime cuando en el poder que milita a folios 70 a 71 del archivo 06 tampoco se le facultó al apoderado para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS**, al Doctor **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 19.297.641 y T.P. No. 67.871 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 70 a 71 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS** contra **TRANSPORTES ODFG No. 2021 – 514**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

MULTIGRANEL S.A. y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo motivado, esto es excluyendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

OCTAVO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor JULIO GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 80.261.492.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

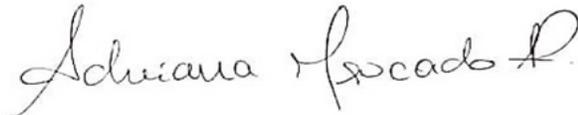
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210062200**

INFORME SECRETARIAL: 4 de mayo de 2023 Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, en contra del auto del 20 de abril de 2023. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S. sustentando que en la etapa procesal en la que se presentó el llamamiento en garantía únicamente de deben revisar los aspectos formales del mismo, más no realizar consideración alguna de aspectos constitutivos de excepciones de mérito; para tal efecto, trajo a colación las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, auto bajo el radicado 2020-316 del 30 de julio de 2020 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, bajo radicado 2020-182 del 28 de septiembre de 2021.

Aunado a ello, puso de presente que a dicha entidad le asiste el interés asegurable porque es el tomador de una póliza que tiene la finalidad de cubrir una serie de siniestros que afectan la vida e integridad física de sus afiliados, y el mencionado interés, se materializa con la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar en un perjuicio económico, por lo tanto, al desaparecer el acto de vinculación o traslado de régimen, desaparecería también la motivación de cubrir los siniestros, correspondiéndole a la aseguradora la obligación de restituir las primas percibidas.

Para resolver se considera:

2021-622 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Inicialmente, debe señalarse que la figura del llamamiento en garantía fue establecida por el legislador en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme a lo anterior, de esta norma se extrae que podrá formularse el llamamiento en garantía en aquellos eventos donde el llamante ostenta un derecho legal o contractual de exigirle al llamado el pago de la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia desfavorable.

En el *sub examine*, si bien la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** indicó que al momento de estudiar la admisión del llamamiento en garantía solamente deben verificarse los presupuestos para admitir la demanda, no es de menos que el artículo citado también establece unos requisitos formales que deben ser analizados por el Juez para admitir o rechazar el mismo.

Así pues, tal como se mencionó en el proveído cuestionado por la recurrente, se encuentra que el llamamiento en garantía a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se realiza para que, en una eventual condena, devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, lo cual se escapa de la órbita de lo debatido en esta Litis, dicho de otro modo, el origen contractual de la relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones pensionales como la de sobreviviente y la de invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales ante la eventual declaratoria de la ineficacia del traslado.

En orden a lo cual, es claro que en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., aplicable autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que, no se repondrá el auto y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cumplirse los requisitos artículo 65 del C.P.T. y S.S., ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

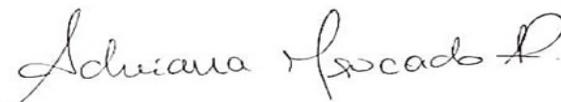
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220002200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron escrito de contestación de la demanda sin que se hubiere adelantado trámite de notificación alguno para ello. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, pese a que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite alguno con la finalidad de lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** constituyeron apoderado judicial, quienes a su vez presentaron escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura –



Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 79.690.071 y T.P. No. 121.053 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que milita a folios 23 a 26 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que milita a folios 40 a 112 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

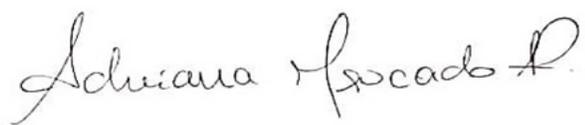
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220004000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante el demandado y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda adelantada por el extremo activo cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 07), por lo cual se tiene como válido.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** (archivo 09), éste ostenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder otorgado al Doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** se hubiere conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario como se ordena en el artículo 74 del C.G.P.; por consiguiente, deberá aportarse el mismo en debida forma atendiendo a la normatividad antes mencionada.
2. No se aportó el expediente administrativo del demandante, por consiguiente, deberá allegarse el mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de no darles el valor probatorio que desea la parte demandada.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

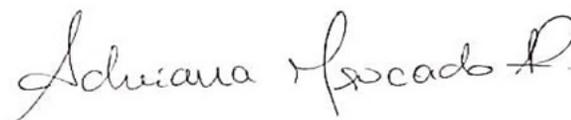
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2022006000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, se advierte que la parte demandante ha omitido realizar los trámites con miras a lograr la notificación del proveído que admitió la demanda, junto con los correspondientes anexos a la **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, la señora **SULY BLANCA LÓPEZ**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones a la demanda, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 01 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, la señora **SULY BLANCA LÓPEZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. 51.713.048 y T.P. 67.612 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 26 y 38 a 58 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

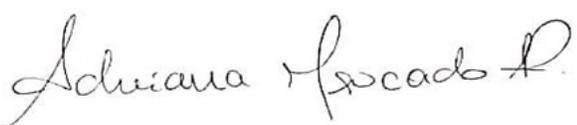
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212022006200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo, se advierte que la parte demandante ha omitido realizar los trámites con miras a lograr la notificación del proveído que admitió la demanda, junto con los correspondientes anexos a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones a la demanda, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 01 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y a



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. 51.713.048 y T.P. 67.612 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 21 y 40 a 60 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212022007800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la contestación allegada por la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sin embargo, se advierte que la parte demandante ha omitido realizar los trámites con miras a lograr la notificación del proveído que admitió la demanda, junto con los correspondientes anexos a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo cual se le requerirá para que efectúe el trámite a su cargo; cumplido lo anterior y vencido el término legal se realizará el estudio de las contestaciones a la demanda, ello en vista de lo normado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 01 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente el proveído que admitió la demanda a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

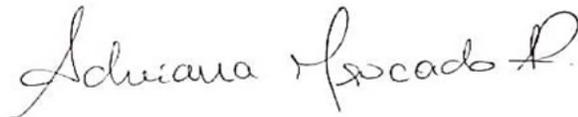
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220009400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. remitió escrito de la contestación de la demanda sin que se le hubiere notificado personalmente el proveído que admitió la demanda; asimismo, la señora MILLERLANDY LONDOÑO presentó escrito de demanda como interviniente ad – excludendum y contestación del escrito demandatorio. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** constituyó apoderada y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en el archivo 09 del plenario; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se encuentra que la secretaria del Despacho notificó el proveído que admitió la demanda al apoderado de la señora **MILLERLANDY LONDOÑO**, quien funge en el presente proceso como **INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM**, para que allegara la contestación, lo cual fue adelantado por dicha parte, tal como se observa en los archivos 11 y 12 del expediente; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., la persona que actúa en dicha calidad no se encuentra facultada para presentar contestación de la demanda sino, en caso de así considerarlo, formular demanda frente al demandante y demandado, por lo que no se estudiará el escrito allegado.



Sin perjuicio de lo anterior, también encuentra el Despacho que la señora **MILLERLANDY LONDOÑO** presentó escrito de demanda, por lo cual, realizado el estudio respectivo del mismo se encuentra que se cumplen los presupuestos de los artículos 63 del C.G.P. y del 25 del C.P.T. y S.S., por lo que procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** teniendo como principal a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 141 a 174 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la señora **MILLERLANDY LONDOÑO** al Doctor **HERMES ALBERTO GARCÍA PERDOMO**, identificado con C.C. No. 14.883.204 y T.P. No. 161.147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la señora **MILLERLANDY LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** para que en el **término de cinco (5) días** se sirva de allegar la prueba documental del numeral 2.6, esto es la solicitud prestación económica de la señora DEICY PATRICIA TORRES TORRES de fecha 09 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: ADMITIR la **DEMANDA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** instaurada por **MILLERLANDY LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la señora **DEICY PATRICIA TORRES TORRES**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la señora **DEICY PATRICIA TORRES TORRES**, por el para que dentro del término de diez (10) días hábiles, siguiente a la notificación por estado del presente auto, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220010200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante el demandado y el señor SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda adelantada por el extremo activo (archivo 07), sin embargo, revisado el mismo, no puede establecerse con certeza cuál régimen fue escogido para tal fin, pues no se cumplen con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y tampoco con las de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que el señor **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ** constituyó apoderada judicial, quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de la contestación allegada, éste ostenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas de los numerales 1, 5, 25 y 31 no se anexaron al escrito de contestación, por lo tanto, deberán aportarse conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Las pruebas de los numerales 17, 18 y 24 se allegaron incompletas, por lo que deberán ajustarse respecto de las documentales que realmente se están aportando o en su defecto completarse, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. Las documentales que militan a folios 33, 49, 195 a 200 y 213 del archivo 08 y las de folios 1 y 2 del archivo 09, no se relacionaron en el acápite de pruebas del escrito de contestación, por lo tanto, deberán mencionarse conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el señor **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de no darles el valor probatorio que desea la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ** a la Doctora **ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO** identificada con C.C. No. 1.077.845.905 y T.P. No. 220.896 del C. S. de la J., para los efectos y en los términos del poder que milita a folio 31 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220013800

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada el trámite de notificación adelantado por el extremo activo de la presente litis invocando el régimen establecido en la Ley 2213 de 2022 (archivo 05), se encuentra que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la mencionada norma, pues no se allegó la confirmación de entrega ante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, sin embargo, la prenombrada en su escrito de contestación afirmó haber recibido el correo electrónico que contenía la notificación personal del proveído que admitió la demanda.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

TERCERO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220015200

INFORME SECRETARIAL: 04 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo de la contestación de la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** (archivos 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14) se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, al



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Doctor **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** identificado con C.C. No. 80.418.542 y T.P. No. 81.917 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 4 a 11 del archivo 06 del plenario.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

CUARTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

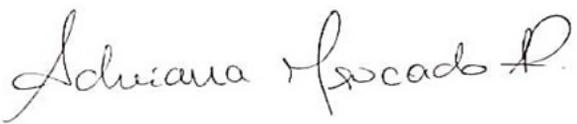
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220017200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 08), se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, teniendo de presente que la demandante cuenta con tiempos públicos laborados al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., los cuales no se reflejan en la historia laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se procederá a vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** como litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 16 y 28 a 48 del archivo 06 del expediente digital.



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda. Por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda y el presente proveído, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022002000**

INFORME SECRETARIAL: 4 de mayo de 2023 Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, en contra del auto del 20 de abril de 2023. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S. sustentando que en la etapa procesal en la que se presentó el llamamiento en garantía únicamente de deben revisar los aspectos formales del mismo, más no realizar consideración alguna de aspectos constitutivos de excepciones de mérito; para tal efecto, trajo a colación las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, auto bajo el radicado 2020-316 del 30 de julio de 2020 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, bajo radicado 2020-182 del 28 de septiembre de 2021.

Aunado a ello, puso de presente que a dicha entidad le asiste el interés asegurable porque es el tomador de una póliza que tiene la finalidad de cubrir una serie de siniestros que afectan la vida e integridad física de sus afiliados, y el mencionado interés, se materializa con la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar en un perjuicio económico, por lo tanto, al desaparecer el acto de vinculación o traslado de régimen, desaparecería también la motivación de cubrir los siniestros, correspondiéndole a la aseguradora la obligación de restituir las primas percibidas.

Para resolver se considera:

2022-200 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Inicialmente, debe señalarse que la figura del llamamiento en garantía fue establecida por el legislador en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme a lo anterior, de esta norma se extrae que podrá formularse el llamamiento en garantía en aquellos eventos donde el llamante ostenta un derecho legal o contractual de exigirle al llamado el pago de la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia desfavorable.

En el *sub examine*, si bien la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** indicó que al momento de estudiar la admisión del llamamiento en garantía solamente deben verificarse los presupuestos para admitir la demanda, no es de menos que el artículo citado también establece unos requisitos formales que deben ser analizados por el Juez para admitir o rechazar el mismo.

Así pues, tal como se mencionó en el proveído cuestionado por la recurrente, se encuentra que el llamamiento en garantía a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se realiza para que, en una eventual condena, devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, lo cual se escapa de la órbita de lo debatido en esta Litis, dicho de otro modo, el origen contractual de la relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones pensionales como la de sobreviviente y la de invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales ante la eventual declaratoria de la ineficacia del traslado.

En orden a lo cual, es claro que en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., aplicable autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que, no se repondrá el auto y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cumplirse los requisitos artículo 65 del C.P.T. y S.S., ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220020800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en su contestación se sirva de indicar los datos de identificación y de notificación física y/o electrónica de los demandados **FLOR EDILMA FUENTES BARRERA, LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS, CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS, LEIDI JOHANA JANQUEN, CARLOS ALBERTO YANQUEN y DIEGO ARMANDO YANQUEN**; una vez se proporcione la información correspondiente, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a citar y emplazar a los prenombrados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ASTRID KARINA CASTELLANOS ÁLVAREZ** al Doctor **HELIO FABER LONDOÑO TORO**, identificado con C.C. No. 18.518.292 y T.P. No. 257.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes que militan a folios 81 y 82 del archivo 05 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ASTRID KARINA CASTELLANOS ÁLVAREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FLOR EDILMA FUENTES BARRERA, LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS,**



CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS, LEIDI JOHANA JANQUEN, CARLOS ALBERTO YANQUEN y DIEGO ARMANDO YANQUEN.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora ASTRID KARINA CASTELLANOS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 40.036.935 y del causante JAIME YANQUEN MADERO, identificado en vida con C.C. No. 6.775.001.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en su contestación se sirva de indicar los datos de identificación y de notificación física y/o electrónica de los demandados **FLOR EDILMA FUENTES BARRERA, LINA MARÍA YANQUEN CASTELLANOS, CAMILO ANDRÉS YANQUEN CASTELLANOS, LEIDI JOHANA JANQUEN, CARLOS ALBERTO YANQUEN y DIEGO ARMANDO YANQUEN**; una vez se proporcione la información correspondiente, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a citar y emplazar a los prenombrados.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

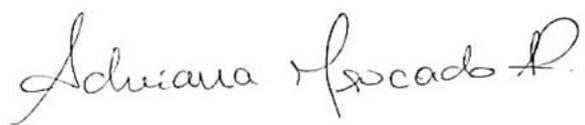
DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220021800**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VALENCIA**, al Doctor **NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 5 a 9 del archivo 04 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del causante JUAN CARLOS TAPIA GARZÓN, identificado en vida con C.C. No. 79.463.627, y de la señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ VALENCIA, identificada con la C.C. No. 43.428.852.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

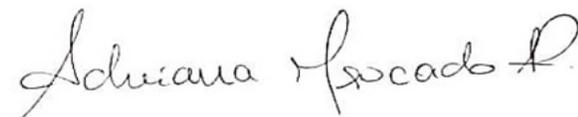
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220022200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **JUAN CARLOS PÉREZ TORRES** al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 1 a 4 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS PÉREZ TORRES** contra **MEGALINEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 15 y 16 del archivo 06 del expediente, y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

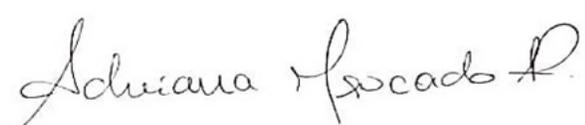
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220042800

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **JULIÁN ARBEY AGUILAR GALVIS** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **JULIÁN ARBEY AGUILAR GALVIS** al Doctor **JULIO CESAR ROJAS ARDILA**, identificado con C.C. No. c y T.P. No. 279.422 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIÁN ARBEY AGUILAR GALVIS** contra **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 7 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220043400

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por EDGARDO JOSÉ CUELLO FUENTES, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido a la Doctora MARÍA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Los hechos de los numerales 2, 4, 5, 7, 8 y 10 contienen diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Los hechos de los numerales 5, 7, 8, 9, 10 y 12 contienen apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

4. Las pretensiones de los numerales 2 y 3 contienen diferentes solicitudes que deberán separarse en diferentes puntos conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Las documentales aducidas como pruebas deberán aportarse en el orden en que se mencionan en el acápite correspondiente de la demanda, pues no es posible establecer con certeza cuál documental corresponde con las allí mencionadas, máxime cuando tampoco se encuentra la totalidad de folios que se indicó para cada una de éstas; además, deberán aportarse las correspondientes a los numerales 2, 5 y 8, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección electrónica o física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **EDGARDO JOSÉ CUELLO FUENTES** a la Doctora **EDGARDO JOSÉ CUELLO FUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EDGARDO JOSÉ CUELLO FUENTES** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220043800**

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se libre comunicación a la Secretaría de Educación Distrital para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL y precise cuáles fueron los tiempos que se le tuvieron en cuenta al actor para reconocerle la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 5814 del 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**, al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 80.154.207 y T.P. No. 216.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 10 a 12 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE ODFG No. 2022 – 438**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, según corresponda. Por secretaría proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 19.268.103.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de allegar el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL y precise cuáles fueron los tiempos que se le tuvieron en cuenta al actor para reconocerle la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 5814 del 17 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

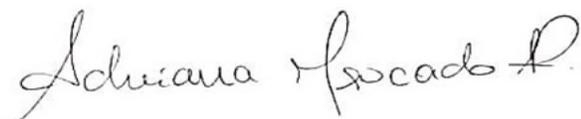
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220044600**

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **EDUARDO MARTÍNEZ BRIÑEZ** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **EDUARDO MARTÍNEZ BRIÑEZ**, a la Doctora **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE**, identificada con C.C. No. 38.238.315 y T.P. No. 116.558 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 a 16 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDUARDO MARTÍNEZ BRIÑEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda. **Por secretaría** proceder de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y a la vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo del señor EDUARDO MARTÍNEZ BRIÑEZ, identificado con la C.C. No. 7.246.714, y el de la causante JUDITH CASALLAS DE MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 23.897.542.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

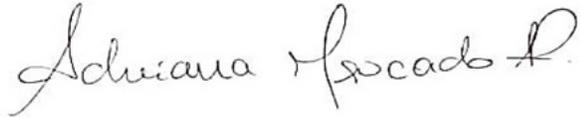
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220045000

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por JORGE ANTONIO RICO BARINAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 5 y 17 contienen apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La pretensión del numeral 3 deberá precisarse en el sentido de indicar de manera concreta si ésta se dirige contra ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. o las dos, pues no es dable usar el y/o como quiera que ello puede dar lugar a interpretaciones y conjeturas erróneas, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las documentales aducidas como pruebas deberán aportarse en el orden en que se mencionan en el acápite correspondiente de la demanda, pues no es posible establecer con certeza cuál documental corresponde con las allí mencionadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección electrónica o física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

ODFG No. 2022 – 450

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **JORGE ANTONIO RICO BARINAS** a la Doctora **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con C.C. No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 15 a 18 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ANTONIO RICO BARINAS** contra la **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220045400

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por DEISSY YOVANA GUERRERO OREJUELA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Deberá aclararse la finalidad de dirigir la demanda contra GENTE OPORTUNA S.A.S., toda vez que no se formularon pretensiones en su contra, por lo que, en caso de mantenerla como demandada, deberá estipular peticiones hacia la prenombrada cumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **DEISSY YOVANA GUERRERO OREJUELA** al Doctor **JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DEISSY YOVANA GUERRERO OREJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00489 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI contra la MEDINISTROS S.A.S., para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra MEDINISTROS S.A.S. para que ésta cancele el monto de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$47.512.059) por concepto de los anticipos realizados por la prestación de servicios de salud no legalizados y que se encuentran contenidos en la Resolución No. RLA – P -00042 de 1° de febrero de 2021, emitida por el agente liquidador de la ejecutante (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo la resolución No. RLA – P -00042 de 1° de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación...”* a su vez, en la parte resolutoria se dispone *“ORDENAR a MEDINISTROS S A S entidad identificada con el NIT 830053755, que dentro del término perentorio de diez (10) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución, efectúe la legalización ante el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ \$ 47.512.059), los cuales fueron cancelados por concepto de anticipo”*.

De manera inicial se hace necesario precisar que, mediante los Autos A-883-2021 y A-618-2022 la H. Corte Constitucional estableció que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos que se emitan por el agente liquidador de una EPS en los que se ordena la legalización y/o devolución de anticipos entregados a una institución prestadora de salud o a un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son de competencia de jurisdicción ordinaria laboral, esto por cuanto estamos ante



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

una ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no corresponden a otra autoridad u otra jurisdicción según el numeral 5.º del artículo 2.º del CPTYSS.

Aclarada la competencia a esta jurisdicción se adentra el Despacho al estudio correspondiente, así, de acuerdo al artículo 100 del CST, serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP, regula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia o condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ahora, en lo que concierne el cobro que aquí se persigue, el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 determina que las entidades promotoras de salud pueden prestar servicios a sus afiliados directamente por intermedio de sus propias instituciones o contratar con instituciones prestadoras de salud y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos o particulares. A su turno, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y el capítulo 4 del título 3, parte 5, del libro 2 del Decreto 780 de 2016, regula lo concerniente a los anticipos en materia de Seguridad Social en Salud, lo cuales, valga indicar, corresponden a servicios prestados en salud que se giran a particulares o las IPS, que obedecen a sumas pagadas por un bien acordado que aún no ha sido entregado o un servicio cuya prestación no se ha efectuado.

Hechas las anteriores precisiones, es evidente que estamos ante un título ejecutivo complejo, que debe ser de igual manera, claro, expreso y exigible, que para el caso concreto debe estar conformado por el acto administrativo que designó al agente liquidador, el acto administrativo suscrito por el agente liquidador de la EPS en liquidación donde se hace el requerimiento del pago de los anticipos, el comprobante de pago y/o giro del anticipo a la entidad con la cual se contrató el servicio y los documentos que acrediten la relación jurídica contractual entre la EPS y la IPS o particular para la prestación de un servicio determinado que fue objeto del anticipo.

Es por ello, que la parte ejecutante debió aportar junto a su demanda ejecutiva, las pruebas que dieran cuenta de la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles que fueron contraídas por la parte ejecutada y que, en ese orden, son las que conforman la unidad para el nacimiento del título complejo.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Revisado el expediente se aportó por parte de la ejecutante los siguientes documentos para acreditar la existencia del título ejecutivo:

- i) Resolución No. 012645 de 2020 por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – CONFACUNDI, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud; en la misma resolución, en el ordinal quinto se designó como liquidador al señor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA (fol. 63, archivo 01).
- ii) Como se indicó al inicio de la providencia, se aportó la resolución No. RLA – P -00042 de 1º de febrero de 2021 contentiva del requerimiento del cobro de los anticipos a la ejecutada MEDINISTROS S.A.S., suscrito por el liquidador de la ejecutante, junto con la constancia de notificación y ejecutoria (fol. 139-155, 158-159 archivo 01).

Del examen de las documentales arrojadas al proceso, se concluye que la ejecutante no cumplió con la carga de acreditar la existencia del título complejo, por cuanto no demostró en debida forma el pago realizado a la ejecutada por concepto de los anticipos reclamados, pues revisado el acto administrativo de requerimiento a la ejecutada, como prueba del pago de los aludidos anticipos se avista capturas de pantalla del extracto de la cuenta que posee la ejecutante en el Banco de Bogotá donde se indica como concepto del movimiento “Cargos Dispersión Pago de Proveedores/Otros” sin que se evidencie si efectivamente dicho giros se están realizando a favor de la cuenta de la ejecutada o se discrimine a qué concepto obedece la transacción, por lo cual no hay certeza que, efectivamente esos pagos hayan ingresado en el patrimonio de la ejecutada y por ende, se adeuden a la fecha. De otro lado, tampoco se aportó documento que atestigüe la existencia de una relación contractual entre la ejecutante y la ejecutada que pudiera demostrar el origen del pago de los anticipos que aquí se ejecutan.

En conclusión, para el Despacho no existe certeza sobre existencia de la relación que se ejecutó entre las partes, su objeto y finalidad, es decir, los servicios contratados y las obligaciones contraídas por cada uno, así como tampoco está claro el concepto o destino de los pagos realizados por la actora, cabe añadir, que al proceso no se arrojó prueba que diera cuenta del trámite previo de la legalización de las facturas o la aceptación de las mismas por parte de MEDINISTROS S.A.S., por tanto, el título que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos procesales para su constitución y en consecuencia no es procedente librar la orden de pago solicitada y por el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contrario se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones a las que haya lugar. Por Secretaría, proceder de conformidad.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230017800**.
ACCIONANTE: ALFREDA CALLEJON BARRERA.
ACCIONADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ALFREDA CALLEJON BARRERA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 13 de marzo de 2023 con No de radicado 16675.23.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el 13 de marzo de 2023, radicó una petición para iniciar queja disciplinaria ante la accionada por medio de la página web de la entidad; que para el mismo día se recepción el recibido de la petición bajo el No. 16675.23; que el objetivo de dicha solicitud es referente a la investigación e imposición de las debidas sanciones civiles, penales, administrativas o disciplinarias que haya lugar al contador FREDDY VALDIRIS DE ARCO, quien ha incumplido con su deber como revisor fiscal, pues el mismo se niega a suministrar información, siendo negligente con sus deberes ante la inspección de las convocatorias a juntas extraordinarias de socios de Servihoteles Limitada, informes contables y financieros de la sociedad. De esta manera, se elevó la anterior petición ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.



ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** rindió informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACION

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES solicitó la negación de las pretensiones de la accionante de la presente acción de tutela, por la improcedencia de la misma pues afirma que en la Resolución 604 de 2020 y la Resolución 684 de 2022 regulan el procedimiento interno de los procesos disciplinarios por lo que se cuentan con términos específicos y que la U.A.E Junta Central de Contadores se encuentre en verificación de la queja presentada no es razón de vulneración a derecho alguno de la petición presentada. Además, afirma que la queja fue radicada el día 13 de marzo de 2023, y en este orden de ideas se encuentra siendo objeto de estudio por el personal del subproceso de quejas; con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos para que la queja sea evaluada por el Tribunal Disciplinario de la U.A.E Junta Central de Contadores y en esta medida se deben agotar todas las etapas procedimentales de las cuales se compone el procedimiento interno disciplinario en contra de los contadores públicos o sociedades contables, sin que la interposición de una queja disciplinaria pueda estar sujeta a los términos de la Ley 1755 de 2015 dada la atención probatoria que implica el hallar o no responsabilidad a un profesional de la ciencia contable ante una presunta falta.



Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho determinará si **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, al no haber emitido respuesta a la queja disciplinaria por ella elevada el 13 de marzo de 2023 con No de radicado 16675.23.



DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) **la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**



Aclarado lo anterior y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional, *prima facie*, se convierte en la única vía que tiene la peticionaria para buscar conjurar la situación que la amenaza, máxime cuando también aduce la presunta vulneración al debido proceso, frente al cual imperioso se muestra determinar el trámite impartido a su radicación, de ahí que esta acción procedente para la determinación de la presunta vulneración del derecho de la actora, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN - QUEJA DISCIPLINARIA (DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS DISCIPLINARIAS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES)

Pues bien, al no existir discusión de que el documento radicado por la accionante ante la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES se trató de una queja disciplinaria en contra de un contador, forzoso se muestra acudir al ordenamiento que regula dicho trámite, esto es, a la Resolución 604 de 2020 expedida por esa Unidad Administrativa, por medio de la cual adopta un nuevo procedimiento para los procesos disciplinarios que se adelanten contra contadores públicos y entidades que prestan servicios propios de la ciencia contable, la cual en el artículo 3 Numeral 3, expresamente establece que: “*La queja es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos y/o las Personas jurídicas que prestan servicios propios de la ciencia contable*”, precisando en el artículo 13, cada uno de los pasos a seguir una vez radicada la misma, indicando que será el Tribunal Disciplinario quien determine, en providencia motivada si adelanta investigación preliminar, ordena la apertura de la investigación o se declara inhibido para conocer de la misma, pronunciamiento que sólo se realiza luego de que se haya revisado la queja y se haya emitido un concepto técnico contable, es así como en lo pertinente prevé que:



“1. Revisada la Queja o Informe disciplinario, y emitido concepto técnico contable, se someterá a consideración del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, para que éste, por medio de providencia motivada, según sea el caso, disponga: dar curso a la indagación preliminar, ordene la apertura de la investigación o se declare Inhibido para conocer y tramitar la queja o Informe disciplinario.

2. Si al revisarse la queja o informe, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, concluye que la misma se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, sea manifiestamente temeraria o sea presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, de plano, emitirá auto inhibitorio, el cual será comunicado al quejoso dentro de los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

3. Si al revisarse la queja o informe, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, concluye que hay lugar a dar curso a la actuación disciplinaria, y determina la necesidad de abrir una indagación preliminar, mediante providencia así lo ordenará. Para dicho efecto, en la misma, el Presidente del Tribunal designará el Ponente para que la instruya y adelante.

4. El Ponente con apoyo del abogado comisionado y el contador público, en uso de sus facultades, mediante providencia motivada, decretará las pruebas necesarias e información que permita identificar o individualizar al autor o autores de la conducta, verificar si la misma tiene connotación ético disciplinario.

5. La Secretaría de Asuntos Disciplinarios, librará y remitirá las comunicaciones y oficios correspondientes.

6. El Ponente y abogado comisionado avocarán el conocimiento de la actuación y dejarán constancia en el expediente

Parágrafo 1: El abogado comisionado para la etapa de indagación preliminar, será el profesional de quejas, quien avocará el respectivo conocimiento del caso.

Parágrafo 2: La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 3: Vinculación procesal. Cuando en el curso de la indagación preliminar se establezca la presencia de algún profesional de la Contaduría Pública o Persona Jurídica, que hubiere intervenido o participado en la trasgresión del código de ética, y de dicha intervención o participación se infiera de manera razonada y justificada su responsabilidad, deberá ordenarse mediante auto su vinculación a la actuación disciplinaria.

Parágrafo 4: Ruptura de la unidad procesal. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios sujetos disciplinables y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma actuación administrativa.

Parágrafo 5: La indagación preliminar tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado propio del Despacho)

Como quedó visto, la interposición de una queja disciplinaria no puede estar sujeta a los términos de la Ley 1755 de 2015 que es la que regula el derecho de petición, en la medida que cuenta con un trámite establecido



al estar en curso de un debido procedimiento administrativo y, en esta medida, se deben agotar todas las etapas procedimentales del proceso disciplinario, toda vez que en la misma existe una responsabilidad probatoria que requiere el estudio detallado para determinar o no la responsabilidad del profesional de la ciencia contable; y si ello es así, será tan sólo luego de emitido concepto técnico contable, que la queja se someterá a consideración del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, quien adoptará la decisión que estime pertinente, dentro de los parámetros previamente fijados en la dicha Resolución.

Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 510 de 2004, reiterada en la T – 412 de 2006, en la que justamente se ocupó de hacer la distinción de la queja y el derecho de petición, y por ello puntualizó:

“El derecho de petición “no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo (...)”

“(...)la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado.”

De esta manera, concluye la Corte que:

“A través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados”.

Aclarado lo anterior, se adentra el Despacho al estudio del caso en concreto, así, comoquiera que no es objeto de controversia que la señora **ALFREDA CALLEJON BARRERA** el pasado 13 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 16675.23, interpuso queja disciplinaria frente al actuar del



contador FREDDY VALDIRIS DE ARCO, ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, por la presunta omisión del cumplimiento de sus deberes como revisor fiscal, al existir negación por parte del mismo a suministrar información, siendo presuntamente negligente ante la inspección de las convocatorias a juntas extraordinarias de socios de Servihoteles Limitada e informes contables y financieros de la sociedad; claramente la presunta omisión de información que aquí reprocha no resulta ser objeto de cuestionamiento a través de esta acción constitucional, pues justamente, de acuerdo a lo informado por dicha Unidad Administrativa actualmente se encuentra siendo objeto de estudio por el personal del subproceso de quejas con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos para que la queja sea evaluada por el Tribunal Disciplinario de la U.A.E Junta Central de Contadores y, en esta medida, se deben agotar todas las etapas procedimentales de las cuales se compone el procedimiento interno disciplinario en contra de los contadores públicos o sociedades contables, respuesta de la que es dable concluir que ninguna falta al debido proceso puede aducirse aún al examen que en el presente se halla efectuando la accionada, máxime cuando el término que ha transcurrido entre la fecha de la interposición de la queja (13 de marzo de 2023) y el de presentación de esta tutela (20 de abril de 2023), esto es, 1 mes y 7 días hábiles y no hábiles, en criterio de esta Juzgadora no se muestra irracional o excesivo para la elaboración del concepto técnico contable del cual depende el envío o no al Tribunal Disciplinario de la UAE, quien en todo caso cuenta, luego del recibo del mismo, con términos expresamente previstos para el trámite correspondiente, en donde la sólo indagación preliminar tiene como máximo una duración de **6 MESES**, culminando con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En esta medida no se puede evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, pues aún se encuentra dentro del término legal para resolver dicha solicitud.



En ese orden de ideas, deberá negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **ALFREDA CALLEJON BARRERA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

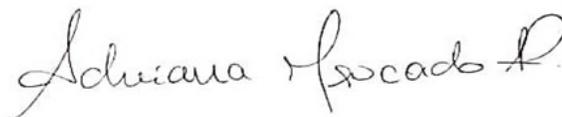
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021 20230019200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 80.281.528, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso efectivo a cargos y funciones públicas consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y al



Representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos *-buzón exclusivo-* donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** para que aporten en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, la Resolución 1220 del 26 de julio de 2022, las evaluaciones trimestrales de desempeño laboral del señor **PEDRO LUIS ARIZA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 80.281.528 y el Oficio No. 20230031090072681/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBTH-DIVPER-2960 de fecha 21 de febrero de 2023.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente sean remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230019300

INFORME SECRETARIAL: 04 de mayo de 2023. Ingresó al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **HÉCTOR JAVIER QUIROGA CHICA**, quien actúa a través de apoderado, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR JAVIER QUIROGA CHICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérsele llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se le advierte a la accionada que con la respectiva réplica deberá allegar la certificación de envío y la entrega positiva de la respuesta dada a la parte accionante a la dirección de notificación aportada por la misma.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha **05 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA N°
11001410500320230021001
ACCIONANTE: ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA
ACCIONADOS: SEGURIDAD CENTRAL LTDA y LA UNIÓN TEMPORAL TAC
CENTRAL TRANSMILENIO 2022

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA** contra **SEGURIDAD CENTRAL LTDA** y **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**.

ANTECEDENTES

ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEGURIDAD CENTRAL LTDA** y **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, en procura de que se tutelara su derecho fundamental de petición, ante la omisión de **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022** de emitir respuesta de manera clara, precisa y congruente con la solicitud elevada el 20 de enero de 2023 y, en consecuencia, se le ordene dar contestación en debida forma a la petición radicada en la mencionada data (Fl. 16, C01RemisionCompetencia)

Como sustento de sus pretensiones relató que en la mencionada fecha radicó derecho de petición ante las accionadas, solicitando se le brindara información sobre su situación laboral, sin embargo, a la fecha no se le ha brindado respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto en primera media al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 03 C01RemisionCompetencia) y el referido Despacho remitió por competencia la acción constitucional de la referencia a los Juzgados Municipales- Oficina Reparto, seguidamente, le fue repartida al **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** y dicho Despacho avocó el conocimiento del presente, admitiendo la acción de tutela mediante proveído del 8 de marzo de 2023 (archivo 02, C02Principal).

CONTESTACIONES

AT: 11001410500320230021001 - JAMA



SEGURIDAD CENTRAL LTDA. solicitó rechazar de plano el amparo deprecado por no encontrarse vulneración alguna al derecho fundamental de petición de su parte, con sustento que revisado el archivo físico y electrónico de la compañía, no encontró que el señor ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA estuviese vinculado laboralmente con la empresa, que no posee ningún soporte documental frente a la situación expuesta por el accionante toda vez que no existe una relación laboral directa con el petente.

A su turno, **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022** a través de su representante legal, refirió oponerse a las pretensiones en razón de que su representada realizó y envió la contestación del derecho de petición, de manera física con la empresa de mensajería Servientrega y de forma electrónica al correo relacionado en el derecho de petición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 06, C02Principal), dispuso amparar el derecho fundamental de petición, atendiendo a que la respuesta emitida por **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, no se acreditó una efectiva notificación de la respuesta que brindó la mencionada encartada.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante manifestó que para el 14 de enero del 2023, se encontraba laborando para la empresa de seguridad "T.A.C.-CENTRAL Ltda. UNIÓN TEMPORAL TRANSMILENIO 2022" en el cargo de manejador canino antiexplosivos en el portal ubicado en el 20 de julio y refiere haber sido víctima de agresiones físicas por dos usuarios del sistema por lo que fue atendido por la ARL en la Clínica de Occidente y en la referida atención médica le otorgaron 5 días de incapacidad, desde el 14 de enero de 2023 al 18 de enero de 2023 y finalizada la referida incapacidad, el 19 de enero de 2023 se presentó en la sede principal de la empresa en la que laboraba para seguir con la continuidad de sus funciones y fue atendido por Coordinador que le indicó que debía retirarse del punto en tanto ya no tenía ningún vínculo laboral con la empresa y ante dicha novedad, acudió con la encargada de Gestión Humana quien le informó que aun se encontraba activo en la empresa pero que por el momento no era requerido hasta que se definiera su caso con el departamento jurídico y



que vía telefónica o electrónica se comunicarian con el para definir su situación, no obstante, días despues le fue enviada la liquidación al correo electrónico y ante dicho actuar, en su sentir considera vulnerados sus derechos laborales ante la falta de un debido seguimiento a su despido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho procederá a determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien amparó el derecho fundamental de petición atendiendo a que en la respuesta emitida por **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, no se acreditó como efectiva la notificación de la respuesta que brindo o si por parte del a quo no se tuvo en cuenta algún otro posible derecho vulnerado ante la falta de un debido seguimiento a su despido.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren



éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) **la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza.

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la



tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las



autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.



Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Entre tanto, como el presente asunto se trata de una solicitud elevada ante un particular, pues la misma se elevó a **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, no puede pasarse por alto que la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, recogió las reglas que la Corte Constitucional había establecido en su jurisprudencia y por las cuales

AT: 11001410500320230021001 - JAMA



se regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. De este modo, en los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la norma antes indicada, se plantearon una serie de presupuestos que permiten identificar en cuáles eventos se puede ejercer este derecho fundamental ante particulares, también mencionados por la Alta Corporación en decisiones T – 103 de 2019, T – 317 de 2019 y T – 230 de 2020, los cuales son:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

Bajo ese entendido, se puede afirmar que existe la posibilidad de elevar peticiones ante particulares cuando se esté: a) frente a organizaciones privadas, aunque no tengan personería jurídica, cuando se requiere para ejercer un derecho fundamental, b) frente a personas naturales, siempre que exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y esto se realice para garantizar otro derecho fundamental, y c) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 *ibídem*.

CASO CONCRETO



De la documental obrante en el plenario se advierte que el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA** elevó una petición el 20 de enero de 2023 ante **LA UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, solicitando que se le brindara información respecto de su estado laboral en la empresa (Fl. 8 C02Principal)

Acorde con lo anterior, corresponde determinar si, tal como lo afirmó la Juez de primera instancia, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor **GONZÁLEZ TRIANA** o si, como se indica en la impugnación, se debe revocar el fallo ante la posible vulneración de otros derechos fundamentales.

Al respecto, la referida **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, en escrito allegado con la impugnación (Archivo 09 C02Principal), aportó respuesta al derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2023 en la que le indicó al señor **ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA** que el contrato iniciado el 1º de agosto de 2022 fue finalizado el 18 de enero de 2023 y que en razón de esa finalización le fue enviada la liquidación y el soporte de pago a la dirección de notificación CLL. 48 Sur A Sur # 13 B Este – 24, dirección registrada en la hoja de vida del petente y reitero que dicha comunicación ya había sido remitida al correo CLARK.E.JHON@HOTMAIL.COM relacionado en el derecho de petición.

No obstante, resulta que verificada la dirección de notificación electrónica relacionada tanto en el escrito de tutela como en la petición, se indica el correo electrónico clark_e.jhon@hotmail.com, dirección electrónica que resulta ser diferente a la que se remitió la respuesta que dice haber enviado la encartada **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, y en lo que respecta al envío de la comunicación al domicilio del actor, se observa en el certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega, se consignó por parte de ésta que *“Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”* por lo que se concluye de ambos intentos de notificación de la comunicación que los mismos fueron negativos y, en ese sentido es dable concluir que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la parte actora, al no cumplirse con el deber de poner en conocimiento real y efectivo la contestación dada a las pretensiones del peticionario.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, han coincidido en precisar que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. lo que no es óbice para que la accionada pueda



demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.’ (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)



Conforme con lo anterior, esta juzgadora concuerda con la postura adoptada por la Juez de primera instancia frente a la evidente vulneración al derecho fundamental de petición, pues a pesar de con posterioridad al fallo emitido la accionada **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022** aportara el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 23 de marzo de 2023, lo cierto es que no se aportaron las documentales que demostraran que fuera puesta en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, de la impugnación, saliéndose de lo planteado inicialmente en la tutela, se entiende que el accionante busca un debido seguimiento en lo que respecta de su salida de la empresa **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022** lo cual a todas luces no podría ser decidido por no guardar congruencia, pues ante una eventual inconformidad con su despido, puede el señor **ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA** acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral para que sea el Juez del Trabajo quien determine si el despido resulta ser ineficaz así como la procedencia del restablecimiento de los derechos laborales o mejor dicho, de su reintegro.

Nótese que el accionante no refiere ni mucho menos acredita, por qué razón no le es posible adelantar el trámite judicial o por qué aquel no es eficaz o idóneo para la protección de sus derechos.

Por las razones anteriormente expuestas, encuentra este Despacho que el derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la empresa **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022**, lo cual lleva a esta Juzgadora confirmar la sentencia del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, del día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **ALBEIRO GONZÁLEZ TRIANA** contra **UNIÓN TEMPORAL TAC CENTRAL TRANSMILENIO 2022** por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante telegrama tanto a la parte accionante como a las accionadas la presente providencia.

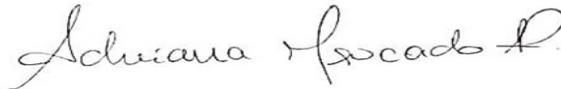
TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 62 de Fecha 05 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AT: 11001410500320230021001 - JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co